

Acacias - Mta

Junio 02 2020

Honorables Magistrados:

CORTE CONSTITUCIONAL - Tutelas
Bogotá D.C.

Referencia : Acción de Tutela Contra Tribunal Superior del Distrito de Bogotá - Sala Penal - proceso No. 11001-61-00-055-2005-00082-00

Helman Vladimir Sanabria Gómez, identificado como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en los Arts 86 de la Constitución Nacional y demás normas concordantes, presento Acción de Tutela contra el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Penal, con el fin de que se protejan y tutelen mis derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados teniendo en cuenta los siguientes :

HECHOS :

El dia 18 de Agosto del año 2010, fui declarado culpable por el delito de Acceso Carnal Violento Agravado, en proceso con Nro. 11001-61-00-055-2005-00082-, ya que el juzgado Zi Penal de Cundinamarca de Bogotá D.C me encontrara responsable de los hechos denunciados.

El dia 29 de Septiembre del año 2010, el juzgado Zi Penal de Cundinamarca de Bogotá dictó sentencia a 180 ciento ochenta

Meses de prisión, decisión que fue apelada en estíos el mismo día por la defensa material, la defensa técnica se abstuvo de presentar el recurso.

El día 01 de Octubre del año 2010, dos días después de la sentencia fui trasladado de la Fáscel La Modelo de Bogotá D.C. a la Penitenciaría del Barne en Cimbita (Boyacá).

El día 04 de Octubre del año 2010, mi señora Esposa, presente ante el juzgado fallador "Proyecto" del tiempo para presentar el recurso de apelación teniendo en cuenta que desde Cimbita me quedaba imposible allegar en los términos establecidos la apelación de la sentencia.

El día 05 de Octubre del año 2010, presente proyecyo ante el juzgado Zi penal de conocimiento.

El día 05 de Octubre del año 2010, presenteé solicitud ante la defensoría de pueblo para investigar la actuación del Ofensor que mi asistió en el proceso.

El día 05 de Octubre del año 2010, presente ante la fiscalía General de la Nación, una denuncia al fiscal que conoció el Caso.

El día 05 de Octubre del año 2010, presente denuncia ante la Procuraduría General de la Nación exponiendo una serie de inconsistencias a lo largo del proceso.

El dia 22 de Noviembre del año 2010, el Juzgado 21 Penal de Conocimiento dio respuesta a mi solicitud de prórroga para presentar el recurso de apelación.

El dia 25 de Noviembre del año 2010, el Doctor Luis Alvaro Mendoza, defensor del Pueblo, quien me atendió durante todo el proceso, presentó solicitud de prórroga ante el Juzgado 21 Penal de Conocimiento de Bogotá SC.

El dia 01 de Diciembre del año 2010, presenté recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C.

El dia 08 de Julio del año 2011, el Tribunal Superior de Bogotá D.C -Sala Penal declaró ocioso el recurso negandomelo la apelación.

DERECHOS VULNERADOS:

1. El derecho al debido proceso es vulnerado porque al encontrarme en una prisión del Estado y a cuenta del mismo Estado, me somete a obedecer órdenes como la de un trámite, que en este caso se dio por alguna razón un día después de la sentencia, a otra penitenciaria lejos de la ciudad donde se encontraba el proceso.

Esto me perjudicó en el sentido de perder la oportunidad de Apelación de la sentencia, pues difícil ó casi imposible que en el término de tres días después de la

Sentencia pudiera presentar el reviso ó argumento de la apelación, porque fui trasladado a Penitenciaría del Briceño en Combita (Boyacá).

Lo anterior lo puse en conocimiento de las autoridades competentes pues este trámite ofrecio el debido proceso administrativo y judicial, administrativo porque el INPEC tuvo conocimiento de mi situación jurídica y aún así me trajo a una región lejos de donde se encontraba el proceso y el debido proceso judicial, se vulneró porque aparte de estas circunstancias ajenas a mi voluntad el Tribunal declaró desierta la apelación, dejándome sin el derecho constitucional y Jurídico a presentar ante una Segunda Instancia la apelación, de la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES:

Encontrarme privado de la libertad no justifica que se dé un tratamiento contrario a la dignidad humana, puesto que el sólo hecho de pertenecer a la especie humana somos merecedores de garantías y respeto por los derechos humanos que en ningún caso pueden ser vistos como elementos puramente ideológicos sino como reconocimientos de realidades.

Una de las garantías que el Estado necesita es la presencia del infractor a las diligencias judiciales, por ello mi dictación medida de agravamiento, pero le corresponde al

Instituto Penitenciario y Correccional "INPEC", garantizar que no se pierda esa garantía, disponiendo de GICEP en la ciudad donde se adelanta el proyecto.

De igual manera los personas privadas de la libertad no debemos ser sometidas a condiciones que hagan más gravosa la pena, es el Estado quien debe garantizar que no sean anulados aquellos derechos que no contempla la pena, en mi caso puntual, se vulnera el debido proceso porque ni el Juzgado fallador, ni el Tribunal Superior de Bogotá O.C. & Sala Penal, veló por mi garantía constitucional y Jurídica, que por alguien razón, que puedan atribuir a la medida del Derecho a la Doble Instancia, no les facultan de anular dicho Derecho.

La Corte Constitucional en su Sentencia T-1070 de 2000 manifestó que el debido proceso y el principio de legalidad en materia penal comprende los trámites administrativos internos de los penales...

El hecho de ser condenado en única instancia y no tener la posibilidad de que otro juez revise la condena, vulnera el debido proceso, al negar la doble instancia, lo cual solicito respetuosamente a esta Honorable Corte, tutelar mi derecho al Debeido Proceso para que el superior del fargado revise la sentencia en mi contra.

En consecuencia y a fin de tutelar y proteger mis derechos fundamentales vulnerados presento a esta Honorable Corte las siguientes:

PRETENSIONES:

1. Tutelar mi derecho fundamental al Deber Proceso y concedeme la Apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C. para que se resuelva la infusión en la Sentencia Condenatoria del Juzgado El Penal de Conocimiento de Bogotá D.C.
2. Garantizar mi derecho Constitucional y Jurídico al Deber Proceso aceptando la Doble Instancia y permitir que la sentencia condenatoria sea revisada por una Segunda Instancia.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he presentado ninguna otra tutela por estos mismos hechos.

ANEXOS:

1. Copia de Sentencia Condenatoria de fecha 29 Septiembre 2010, del Juzgado 21 Penal de Conocimiento.
2. Copia de Solicitud de Prorroga de la Apelación, presentada por mi Señora Esposa Mónica Indira Montenegro Ortiz, con C.C. 1030545526 de Bta, ante el juzgado 21 Penal de Conocimiento. Fecha 09 Octubre 2010.
3. Copia de Solicitud de Prorroga del término para la apelación presentada por mi ante el Juzgado 21 penal de Conocimiento. Fecha 09 Octubre 2010.
4. Copia solicitud Investigación a la fiscalía General de la Nación de fecha 09 de octubre 2010.
5. Copia Solicitud Interposición a la Procuraduría General de la nación de fecha 09 Octubre 2010.
6. Copia de Respuesta de solicitud de Prorroga del Juzgado 21 Penal del Circuito. Fecha 22 Noviembre 2010.
7. Copia Solicitud de Prorroga del Defensor Dr. Luis Armando Mendoza, de fecha 25 de Noviembre 2010.
8. Copia de oficio del Tribunal Superior de Bogotá, donde se derribó la sentencia. Fecha 08 Julio 2011.
9. Copia de respuesta Juzgado 21 de fecha 20 de Noviembre 2010.

NOTIFICACIONES:

Accionante

: Centro Penitenciario de Medio Seguridad
de Acaríos - Meta, Pabellón B-21, T.O.
15576, N.U.I. 27641.
Mail Esposa. moinmoo12802@hotmail.com

Accionado

; Tribunal Superior del Distrito de
Bogotá D.C Sala Penal.

Atentamente;

Helman

Helman Vladimir Sarabia Gomez

C.C. 80765163 Ista

T.O. 15576

N.U.I 27641

Patio B-21

Penitenciaría de Acaríos - Meta.

283

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
COMPLEJO JUDICIAL PALOQUEMAO PISO 3 BLOQUE B

Radicación: CUI 110016000055200500087
NI 1439 RJ-839
ACUSADO: HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ
DELITO: Acceso Carnal Violento Agravado
CON DETENIDO

Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2010.

ASUNTO

Dictar sentencia contra HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ, por el delito de Acceso Carnal Violento Agravado, en concurso homogéneo y sucesivo luego de agotado el juicio oral, anunciado el sentido del fallo de carácter condenatorio y corrido el traslado de que trata el art. 447 del c.p.p..

IMPUTACION FACTICA Y JURÍDICA

Da cuenta la actuación que el 23 de febrero de 2005, a las 4:00 de la tarde, aproximadamente, ADRIANA RIVERA RAMIREZ se encontraba en la calle 70 con Avenida Caracas, cuando se le acercaron tres hombres uno de ellos la abrazó, la intimidó con una navaja indicando que debía comportarse como si fueran amigos, la obligaron a caminar un rato, luego abordaron un bus por una ruta para ella desconocida la llevaron a un bosque, el hombre que la llevaba abrazada le ordenó a los demás que estuvieran pendientes y a ella que se dejara por la buenas o le podía ir mal y fue así como la accedió carnalmente vía vaginal. Dijo así mismo la víctima que desde que iban en el bus se quería bajar o reaccionar, pero la apretaban e intimidaban con navaja y en el lugar de los hechos quiso gritar pero le taparon la boca y durante la agresión sexual no se uso preservativo.

Imputación jurídica

Por estos hechos la Fiscalía acusó a HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ por la conducta prevista en el Título IV Delitos contra la libertad y formación Sexuales, Capítulo Segundo, Acceso Carnal violento, artículo 205, en concurso homogéneo y sucesivo cometido dentro de la circunstancia de agravación prevista en el art. 211 numeral 1º, como quiera que la conducta se cometió en concurso con otras personas.

IDENTIFICACION DEL ACUSADO

Se trata de HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ, plenamente identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.765.163 de Bogotá, nació el 2 de febrero de 1984 en Bogotá, hijo de Imelda y Carlos Emiro.

Descripción física: Estatura 1,72, piel trigueña, contextura delgada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN EL JUICIO ORAL

ALEGATOS DE CLAUSURA

La Fiscalía

Luego de hacer un relato de los hechos, expuso que ADRIANA RIVEROS RODRIGUEZ, contó con detalles como ocurrieron los hechos, recordó aspectos muy puntuales, aunque a la fecha han transcurrido más de cinco años.

Dijo así mismo que aunque la defensa reprocha el hecho de que la víctima no se opuso o no se defendió, para el caso se tiene que la víctima tenía 19 años de edad, una estatura de 1,56 y eran tres sujetos, el señor Vladimir la agrede sexualmente y le ordena a los otros dos a estar pendientes. Además estuvo amenazada con arma corto punzante, ella sintió miedo y esa situación la llevó a proteger su vida y no ejercer acto de defensa efectivo.

Luego de analizar todas y cada una de las pruebas vertidas en juicio oral, solicita se anuncie sentido de fallo de carácter

condenatorio como autor responsable por el delito de Acceso Carnal violento Agravado, artículo 211 numeral 1 como quiera que fueron mas de dos personas las que participaron en el hecho y doblegaron la voluntad de la víctima mediante intimidación.

Agente del Ministerio Público

Expuso que en este caso se llegó al convencimiento mas allá de toda duda respecto de la existencia del delito y de la responsabilidad del acusado, como quiera que se cuenta con el testimonio de la joven ADRIANA RIVERO RODRIGUEZ quien narra como fue abordada por estas tres personas, conducida al sitio y accedida carnalmente. No existe duda que la materialidad de la infracción esta demostrada, la víctima explicó que sintió temor y el miedo le impidió pedir auxilio, gritar o correr, sino someterse al designio de estas tres personas y a pesar de que la joven tiene himen elástico no existe ninguna duda que ese acceso denunciado ocurrió.

Frente a la responsabilidad del acusado, se tiene que el victimario no era conocido para la víctima, sin embargo se cuenta con la prueba de genética contenida en el dictamen y sustentado por la profesional que lo suscribe y ese estudio genético logró encontrar en el banco de datos que reposa en el Instituto Nacional de Medicina Legal que el acusado no se excluye como el origen de los espermatozoides encontrados en la víctima.

Con las pruebas enunciadas se llega al convencimiento mas allá de toda duda de que la persona que accedió carnalmente a ADRIANA RIVERA RODRIGUEZ el 23 de febrero de 2005 fue el acusado HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ, razón por la que considera se debe dar crédito a la teoría del caso de la fiscalía y entrar a dictar sentido del fallo de carácter condenatorio.

Alegatos de conclusión de la defensa

Expuso que en su criterio no se encuentra demostrada la violencia, como quiera que la víctima no realizó alguna actividad para rechazar la agresión, como quiera que caminó al lado de este hombre, no pidió auxilio, la suben al bus, llega al paradero, no pide ayuda nada hace para evitarlo.

Demostró la fiscalía que hubo una relación sexual, pero no existió la violencia que tipifica la conducta, la víctima no presentó huellas de violencia, por tanto la conducta resulta atípica, dos personas adultas decidieron tener una relación de la que ADRIANA posteriormente se arrepiente.

24/304

Se refirió al testimonio rendido por el psiquiatra para manifestar que es inconducente e innecesario, nada aporta sobre los hechos materia de Investigación, es una pericia practicada por caso distinto con una víctima diferente. De igual manera citó el testimonio de la doctora RUTH MARLEN e indicó que no es conclusivo. Existen dudas de que la víctima sea la persona a la que se toma la muestra, no hay el cotejo del victimario versus víctima y solicita se profiera fallo absolutorio, por duda que debe resolverse a favor del procesado.

Alegatos de clausura del Acusado

Manifiesta que el proceso se debe revisar en su totalidad, porque no conoce a ADRIANA RIVEROS para decir que la relación fue consentida porque esa es la estrategia de la defensa.

Dijo que la Fiscalía no descubrió la favorable, como era el testimonios de la doctora MARTHA AGUDELO para excluir la violencia y sin embargo lo acusa de acceso carnal violento, pero en su consideración es una injusticia, porque únicamente miraron que tenía antecedentes. No es posible que si la víctima fuera violada y no le haya quedado signos de violencia en su cuerpo.

Manifestó que en el testimonio de ADRIANA se observan contradicciones, dijo que avisan sido dos violaciones, después que una y denuncio al día siguiente y después fueron dos días después.

No se ha demostrado el delito por parte de ADRIANA no se hizo reconocimiento y él está seguro que no la conoce a ella, no recuerda "haber ido con dos manos a violar una mujer" y termina solicitando que se haga justicia, no se le debe creer a una mujer que tiene mala relación con los padres, tenía un novio, quedó embarazada y no sabía quien es el papá de ese hijo, solo se sabe que el acusado no es.

CONSIDERACIONES

Corresponde exponer las razones de hecho y de derecho que llevaron a esta juzgadora a emitir en su oportunidad el sentido del fallo condenatorio en contra HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ, por el delito de Acceso Carnal Violento Agravado.

Conforme a lo previsto en el artículo 381 del C.P.P., para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del

delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. A su vez, el artículo 7 ídem, consagra que toda duda debe resolverse a favor del procesado.

El proceso penal de tendencia acusatoria, parte de la base de tener como prueba solo aquella que haya sido producida en juicio oral, ante el Juez de Conocimiento, en un escenario de contradicción, inmediación y publicidad.

Siguiendo tales planteamientos, se practicaron las pruebas que en forma legal ingresaron al debate oral, las que han sido valoradas y de igual forma considerados los argumentos presentados por las partes, se concluyó que HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ debe ser declarado responsable del delito de Acceso Carnal violento agravado, en razón a que la Fiscalía probó más allá de toda duda tanto la materialidad como la responsabilidad del acusado, conclusión a la que se arribó luego de realizar un análisis integral de las pruebas que ingresaron al juicio oral.

La conducta descrita en el artículo 205 de la ley 599 de 2000, de acceso carnal violento sanciona con pena de prisión de ocho (8) a quince (15) años, a quien realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, cuya pena fue incrementada por el artículo 14 de la ley 890 de 2004 en la tercera parte respecto del mínimo y la mitad del máximo.

Determina la línea jurisprudencial que este tipo penal, constituye una violación de las previstas en el capítulo primero del título IV del Código Penal, que protege el derecho constitucional de la libertad, integridad y formación sexual, sancionando a su autor por el hecho de impedir a la víctima ejercer el derecho a la libertad sexual, comprendiendo como tal la facultad que tiene todo ser humano de disponer de su cuerpo lo que implica realizar o abstenerse de ejecutar cualquier práctica que lo satisfaga desde ese punto de vista. En este evento se le impidió a la víctima dar su consentimiento, se vio imposibilitada para rechazar la agresión sexual ante la presencia de la violencia física y moral.

No existe entonces duda, que el acceso carnal, como tal, surgió en forma diáfana al mundo material, a través de la prueba técnica que se allegó en el curso de la audiencia de juicio oral, esto es el informe pericial de genética forense del cual se tiene como autor a HELMAN VLADIMIR SANABRIA de la conducta de acceso carnal violento, como quiera que a través de las muestras de frotis de Introito vaginal, analizadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, detectó un

perfil genético masculino que coincide con el de HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ, por tanto él no se excluye como el origen de los espermatozoides recuperados en esta evidencia. Pericia que ingresó al juicio oral con el testimonio de la Doctora Ruth Marlén Figueroa Franco, profesional especializado forense que se acreditó como perito y reconoció el cotejo genético rendido por la testigo.

No obstante, la claridad de lo anterior, la divergencia, entre las partes, surge del contexto en que se desarrolló el suceso delictual, pues mientras que para la Fiscalía, no existe duda, que para la ejecución de la conducta se ejerció violencia y que la conducta fue el resultado de colocar a la víctima en condiciones que le impidan oponerse a las prebensiones sexuales del acusado. Para la defensa existen dudas de tal hecho y considera que la víctima consintió la relación sexual emergiendo entonces, la posibilidad de que la relación sexual hubiese sido consentida, por quien hoy se consideraba víctima y por ende impera la absolución.

Sobre este ítem, es necesario indicar que no corresponde a la realidad afirmar que se contó con el consentimiento de la víctima. Como se probó en el debate oral con el testimonio de Adriana Riveros, se tiene que se encontraba impedida para repeler a su agresor, toda vez que fue tomada por sorpresa abrazada y amenazada con navaja para caminar al lado de éste aparentando ser amigos para no despertar sospechas en los transeúntes y sus facultades de reacción se vieron aun mas limitadas, si se tiene en cuenta que en todo momento estuvieron presentes dos hombres mas que acompañaban al agresor sexual y no solo recibían ordenes de éste, sino que las cumplían a cabalidad, de manera que el dominio de la situación y la comunicaron con el entorno era para ella completamente nula. Estado en que se encontró, pues no solo era sujetada por el brazo para caminar al lado de HELMAN VLADIMIR, sino que sentía que con elemento punzante recibía presión sobre su cuerpo y fue precisamente esa situación de violencia en que fue colocada la víctima la que le permitió al acusado accederla carnalmente, sin contar con su consentimiento y voluntad.

En la sesión del debate oral celebrada, se escuchó el testimonio a ADRIANA RIVEROS RODRIGUEZ quien narró las circunstancias en que se llevó a cabo la conducta cometida hace cinco años y por la cual se acusa HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ y de este se tiene que la violencia estuvo presente en todo momento. Nótese que los dos acompañantes del acusado siempre estuvieron cerca cuando caminaron desde el lugar donde la encontraron, cuando la abordaron en el paradero, donde descendieron del vehículo y así

mismo cuando fue internada en el bosque donde el delito de acceso carnal se cometió.

Como lo señaló ADRIANA RIVEROS en el debate oral y público, siempre fue obligada, ninguno de estos actos los realizó por su voluntad. Fue llevada a un lugar desconocido para ella y lleno de vegetación y su agresor dio la orden a sus acompañantes de estar pendientes, y fue cuando de manera violenta la tomó por los brazos la arrojó al piso y dio rienda suelta a su agresión de tipo sexual,

Ante esta situación y contrario a lo manifestado por la defensa y el acusado, que reacción se podía esperar de la víctima si fue llevada a un lugar solitario, era vigilada por tres hombres, intimidada con arma, recibía presión en sus brazos. Entonces huir, era del todo infructuoso un intento de esa naturaleza, si gritaba no la iban a escuchar por lo aislado del lugar, además ella si lo manifestó que intento hacerlo pero le taparon la boca, así las cosas no tenía opción su vida estaba en peligro y el llanto constante de su parte no fue suficiente para doblegar las intenciones y ejecución del hecho .

Ahora bien, que se diga por parte de la defensa y el acusado no se ejerció violencia y como prueba de ello ingresó al juicio como estipulación probatoria, el informe técnico médico legal sexológico con el que quedaron probados los siguientes hechos, sin signos recientes de lesión que fundamente incapacidad medico legal, se da por probado que para el momento del examen no hay lesiones a nivel corporal. Frente al examen genital es un himen festoneado íntegro dilatable el cual puede ser penetrado por miembro viril erecto sin desgarrarse, sin lesiones anales, ano tono y forma normal. Se dio por probado que el estado psíquico de la paciente hace una narración sucinta de los hechos, presenta llanto cuando relata la forma en que la asaltaron sexualmente, que se toma muestra de frotis vaginal para hallazgos de semen y que las conclusiones hacen referencia a que las penetraciones vaginales no dejan huella, debido al que himen de la paciente no se modifica en caso de penetración de miembro viril y que si en caso de ser positivo el frotis para espermatozoides, se podrá hacer cotejo en el evento de que surja un sospechoso y que se requiere el apoyo psicológico y de prevención de enfermedades de transmisión sexual.

Si bien es cierto que la víctima no presentó lesiones en su cuerpo ni área genital, no pueden ser recibidas las apreciaciones, véase que la víctima en sus diferentes intervenciones, ha puesto de presente la situación de violencia ejercida para doblegar su voluntad.

Y es que contrario a lo indicado por la defensa, no solo por el hecho de presentar lesiones corporales se puede afirmar que existió violencia, recuérdese que era sujetada por el brazo, con elemento punzante se le ejercía presión sobre su humanidad cuando era trasladada al lugar y allí fue arrojaba al piso y accedida carnalmente. Para el caso no es necesario que cuando la víctima fue al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se le haya dictaminado lesiones en los brazos, espalda o glúteos, lo cierto es que fue sometida a cierto grado de violencia, que estos actos si existieron y doblegaron su voluntad.

Y es que por violencia, para que se tipifique el delito de acceso carnal violento, se entiende la fuerza, el constreñimiento, la presión física o psíquica -intimidación o amenaza- que se despliega sobre la víctima para reducir las posibilidades de oposición o resistencia a la agresión que ejecuta. Y nótense que para el caso la intimidación y la amenazada fueron ingredientes que estuvieron presentes en este caso concreto y la conducta sexual fue consecuencia de esa violencia previa y concomitante realizada por el agresor y sus acompañantes y como consecuencia la víctima resultó sexualmente accedida, por haberse usado contra ella la violencia para doblegar su voluntad. La intimidación como acto de violencia ejercida sobre al víctima, fue la causa efectiva para vencer la resistencia y se llevase a cabo la agresión sexual, para seguidamente abandonar a la víctima en el paraje solitario y desconocido.

Pero además nótense la afectación moral que fue observada por todos los intervinientes en la audiencia, recuérdese que cuando la víctima relataba los hechos en cámara de Gesell, sabiendo que han transcurrido mas de cinco años desde esa data, entra en llanto y debió tomar un tiempo para reponerse y continuar dando a conocer las circunstancias en que los hechos se desarrollaron.

Del relato que sobre los hechos realizó la víctima téngase presente además, que fue reiterativa en afirmar que no tuvo relaciones sexuales consentidas, fue obligada y amenazada, sentía que su vida corría peligro, se trataba de tres hombres que bien podían en cualquier momento atentar contra su integridad física.

De todo lo anterior se tiene que el acusado ejecutó actos intimidatorios dirigidos a extinguir, reducir o doblegar la capacidad defensiva de la víctima, de manera que está determinada la existencia de la violencia en el acceso carnal.

Para el caso es pertinente hacer la cita del proceso No 29308 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, del trece de mayo de dos mil nueve.

De igual modo, tiene establecido que la violencia puede ser física o moral.

La primera se presenta si durante la ejecución del injusto el sujeto activo se vale de cualquier vía de hecho o agresión contra la libertad física o la libertad de disposición del sujeto pasivo o de terceros, que dependiendo de las circunstancias de cada situación en particular resulte suficiente a fin de vencer la resistencia que una persona en idénticas condiciones a las de la víctima pudiera ofrecer ante el comportamiento desplegado.

Por contraste, la violencia moral consiste en todos aquellos actos de intimidación, amenaza o constreñimiento tendientes a obtener el resultado típico, que no implican el despliegue de fuerza física en los términos consignados en precedencia, pero que tienen la capacidad de influir de tal manera en la víctima para que ésta acceda a las exigencias del sujeto agente, a cambio de que no atente contra su vida, integridad personal, libertad o cualquier otro derecho propio o de sus allegados.¹

Ahora bien, la defensa y el acusado hacen referencia a que la víctima incurre en contradicciones en el testimonio rendido en el juicio oral y público. Sin embargo para el caso debe recordarse que los hechos ocurrieron hace mas de cinco años y si bien en uno de sus apartes dijo, que la denuncia la formuló al día siguiente, seguidamente fue ella quien indicó que no recordaba muy bien, pero del contrainterrogatorio quedó claro que los hechos se registraron el 23 de febrero de 2005, que la denuncia se formuló el 25 de febrero de 2005 y en esa misma fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de manera que frente a este aspecto el Despacho no encuentra contradicciones y menos inconsistencias de la magnitud que lleven a crear la duda respecto a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

De otra parte se quiere hacer ver por el acusado que el testimonio de la víctima no merece credibilidad, toda vez que ADRIANA

¹ Ver sentencias del 08-05-98 Rad. 0401, 26-11-03 Rad. 17068, 26-01-06 Rad. 23706, 11-04-07 Rad. 23593, citadas en el Auto del 17-09-08 Rad. 21691.

RIVEROS tenía problemas en su familia. Si embargo esta apreciación no es sustento para afirmar que haya denunciado hechos que no corresponden a la realidad, pues es la víctima quien en sus diferentes intervenciones ha manifestado que efectivamente para la fecha de los hechos habían dificultades en su hogar por la separación de sus padres y su progenitora se había cambiando de religión que la mantenía distante de los asuntos de sus hijos y cree que por esa razón que en un comienzo no le creyó.

Ahora bien, menos debe restarse credibilidad al testimonio de la víctima, si se recuerda que ésta no tiene ningún motivo para incriminar de manera falsa al aquí acusado HELMAN VLADIMIAR SANABRIA, quien recuérdese que para la fecha en que ocurrieron los hechos no era una persona conocida y la denuncia se formuló en averiguación de responsables, fue posteriormente que se pudo establecer por parte de la fiscalía de acuerdo a las investigaciones que se realizaron, especialmente lo relacionado con el cotejo de genética forense que el acusado no se descartaba como el aportante de los espermatozoides encontrados en la muestra tomada a la víctima.

Es así como la respuesta a cualquier interrogante y que resuelve la duda sobre los la ocurrencia de hechos, se tiene del testimonio rendido en el debate oral y público por la DRA. RUTH MARLEN FIGUEROA FRANCO del Instituto Nacional de Medicina Legal y el informe Genética Forense con radicación DRB-DNA- 020-2007 que ingresó como evidencia de la fiscalía en 4 folios. Se le tuvo como perito del Departamento de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y explicó que el procedimiento en este caso consistió en realizar análisis de ADN de evidencias encontradas en la víctima, se hizo búsqueda de perfil genético de la obtención de espermatozoides de individuo de sexo masculino, para determinar que los resultados no excluyen a HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ.

De este testimonio y de la prueba científica que ingresó al juicio de igual manera quedó en claro que el perfil masculino corresponde a otros casos analizados en el laboratorio, se encontró coincidencia con perfil genético como evidencia forense y otro como vinculado judicialmente que son coincidentes y no se excluyen. Y explicó esta profesional que cuando aparecen coincidentes es porque se ha ingresado un perfil previamente a la base del Banco de datos y haciendo una búsqueda se encuentra que el sofwar ya había ingreso un perfil genético igual.

Se tiene entonces que la víctima no sabía quien era su agresor sexual, de ahí que la denuncia haya sido en averiguación de responsables, sin embargo de la base científica registrada en el CODIS del Departamento de Genética Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, una vez extraído el ADN a la muestra de semen como elemento recibido para estudio que corresponde a un individuo de sexo masculino, perfil este que se ingresó a la Base de Datos Nacional de Perfiles Genéticos de aplicación en Investigación Judicial en la categoría de evidencia forense y realizada la búsqueda con los perfiles genéticos ingresados a la Base de Datos se concluyó que coincide con radicación ADN 397-2007 emitido por el laboratorio dentro del proceso con radicado 110016000015200700401 que como lo indicó la Fiscalía General de la Nación corresponde a HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ.

De manera que no existe duda respecto de la autoría y responsabilidad del acusado en comisión del delito de Acceso Carnal Violento Agravado, como quiera que sin ningún reparo acompañado dedos hombres mas, llevo a la víctima a un sitio despoblado donde la accedió carnalmente en contra de su voluntad bajo constantes amenazas.

De igual manera rindió testimonio el Doctor RICARDO TAMAYO FONSECA Perito Psiquiatra Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien practicó valoración psiquiátrica en el mes de marzo de 2008 por petición de la defensoría pública al acusado HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ, dentro de otra investigación por el delito de acceso carnal violento ocurrido en el sector de La Calera donde abusó sexualmente en contra de la voluntad de la víctima y emprendió la huida llevándose consigo sus pertenencias.

De este testimonio se determinó que HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ para el momento de los hechos tenía capacidad de comprender y autodeterminarse y a través de esta valoración se resalta el tipo de personalidad del examinado, para concluir que no presenta ningún tipo de trastorno mental para el momento de los hechos que le impidiera autodeterminarse y se encontró que el examinado presenta unos rasgos de que indican un trastorno de personalidad antisocial.

Si bien es cierto como lo indica la defensa, esta valoración psiquiátrica se realizó en HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ ordenada dentro de otra investigación, lo cierto es que quedó claro a través del Interrogatorio y contrainterrogatorio a que fue sometido el perito, que cuando se determina un tipo de

personalidad en un sujeto ésta no cambia, es la misma en todo momento.

De manera que si le fue dictaminado un trastorno de personalidad antisocial, esta es la misma en todo momento y como consecuencia así haya sido ordenada esta valoración dentro de otro proceso, esa personalidad antisocial para el caso de HELMAN VLADIMIR se caracteriza por un patrón continuo de violación de las normas que rigen el comportamiento social, de ahí que como lo relato el psiquiatra, encontró que el examinado tenía otras acusaciones por delitos sexuales, y eso lleva a orientar que tiene un patrón de comportamiento y tiene que ver con sus rasgos de personalidad.

En la Historia clínica psiquiátrica se encontró que estaba involucrado en conductas delictivas desde los 14 años, cometió hurtos de diferentes modalidades, ha participado en estafas, extorsiones y delitos sexuales. El mismo entrevistados indicó que ha tenido este tipo de conductas sexuales con aproximadamente unas 30 mujeres, a quienes les ha hurtado sus pertenencias sin embargo, no acepta que utiliza la violencia física para accederlas sexualmente, esto soportado en la entrevista realizada.

En consecuencia se tiene que el señor HELMAN VLADIMIR para el momento de los hechos no tenía trastorno mental en los términos del código penal, y su trastorno de personalidad se encamina a un desprecio por la autoridad, por las normas, utiliza la estrategia de mentir y de engañar para sacar provecho.

Una personalidad antisocial tiene como característica la habilidad para manipular, engañar y sacar provecho de los demás en todo contexto, proclives a mentir y manipular.

De las pruebas enunciadas y analizadas, se tiene que el delito de acceso carnal se cometió y para lograr el comportamiento libidinoso estuvo presente la violencia, los medios utilizados inhibieron la autodeterminación como facultad de la persona para disponer de su propia sexualidad. Para este caso no son el numero de lesiones ni las partes del cuerpo afectadas lo que debe considerarse para determinar la existencia de la violencia, sino la conducta desplegada por el agresor para dominar la resistencia de la víctima para intimidarla y ejecutar el acceso carnal por la persona que inicialmente fue descrita por la víctima como alto, delgado, de piel blanca y cabello negro y que con la prueba científica enunciada se logró establecer que se trata de HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ.

Las tesis defensiva que aboga por una absolución, carecen de respaldo, cuando señala que la víctima en forma voluntaria accedió a sostener relaciones sexuales con HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ, y que después se arrepintió y terminó denunciando el hecho, cuando no es posible pasar por alto el estado de constante amenaza e intimidación en que se encontraba, sin que se vislumbre por parte alguna el consentimiento que se pregonó, por el contrario, la situación actual que presenta en su estado psicológico, demuestra hecho diverso, es decir, que no fue consciente y que no aceptó en forma voluntaria la relación sexual, sino que el acusado la accedió carnalmente bajo violencia.

En ese orden de ideas, el juzgado concluye que el acusado cometió el delito por el cual la Fiscalía lo acusó y solicitó se profiera en su contra fallo de condena.

Conducta que debe ser reprochada a título de dolo al ser el acusado una persona mayor de edad, que acompañado de dos hombres más intimidó a la víctima para sostener una relación de carácter sexual, por su puesto no consentida, siendo entonces la tesis de la defensa basada en apreciaciones personales, para ver menguada la responsabilidad del acusado mas aun cuando sus apreciaciones no tiene respaldo probatorio. Por el contrario se confirmó con la prueba testimonial y científica que HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ es el autor de la conducta atentatoria contra libertad sexual de la víctima.

Conducta que además de típica se torna antijurídica al violar el bien jurídico protegido por el legislador de la Libertad Sexual, sin que obre en favor del procesado, causal alguna de las eximentes de responsabilidad, por el contrario, la forma en que se desarrollaron los hechos, permite inferir su estado de conciencia y aprovecharse de la víctima encaminándose a satisfacer deseos libidinosos.

Actuar del procesado que ejecutó de manera dolosa atendiendo que para el momento de los hechos conocía la ilicitud de su proceder y quiso su realización, a tal punto que no dudó llevar a la víctima intimidada no solo con arma punzante, sino con la presencia de dos hombres que recibían órdenes expresas de él y sin que la víctima estuviese en condiciones de evitarlo.

Actuar del procesado que llevó a cabo en pleno uso de sus facultades mentales, no se adujó la presencia de trastorno mental de alguna índole que le impidiera comprender la ilicitud de su conducta conforme a dicha comprensión. Por el contrario es un adulto que tiene cabal entendimiento de la trascendencia de sus

actos y de dirigir su voluntad y entendimiento, optando en el presente caso por incurrir en una infracción penal, por la cual merece un juicio de reproche por su actuar contrario a derecho.

Por tanto, demostrado el injusto así como la responsabilidad y la teoría del caso de la Fiscalía, procede a declarar responsable y acreedor a la sanción a **HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ**.

DOSIFICACION PUNITIVA

Conforme con los criterios establecidos en los artículos 54 a 61 del Código Penal, se determina el marco punitivo para imponer la sanción a quien ha sido hallado penalmente responsable.

Establece el artículo 205 del Código Penal, como sanción para la conducta que se imputó un mínimo de 96 meses y un máximo de 180 meses, que se incrementa de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 890/04 en su mínimo en 1/3 parte y en el máximo en la 1/2 arrojando como marco punitivo un mínimo de 128 meses y un máximo de 270 meses, que a su vez se incrementa de una tercera parte a la mitad, conforme a lo previsto en el artículo 211 numeral 1, como quiera que la conducta se cometió con el concurso de otra u otras personas, lo que nos arroja un mínimo de 170.20 a 405 meses.

DELITO	MÍNIMO	MÁXIMO
Acceso Carnal Violento, artículo 205 de la ley 599 de 2000.	96	180
Incremento Art. 14 Ley 890 de 2004 1/3 parte al mínimo ½ al máximo	32	90
Incremento artículo 211 numeral 1	42.20	135
Marco punitivo	170.20	405

La diferencia de los dos extremos, es 234.4 meses, que se divide en cuatro y se obtiene el valor de cada cuarto, así:

1º CUARTO	2º CUARTO	3º CUARTO	4º MÁXIMO
170.6 a 229.2 meses	229.2 meses a 287.8 meses	287.8 meses a 346.4 meses	346.4meses a 405 meses.

En razón a que ninguna circunstancia de mayor punibilidad fue imputada al acusado la pena se fija dentro del cuarto mínimo.

Así, ponderada la gravedad de la conducta, el daño a la integridad moral, la libertad y formación sexual y la necesidad de la pena que ella debe cumplir en las modalidades de protección y prevención, quien desatendiendo estos deberes legales y morales no dudó en atentar contra su integridad sexual de la víctima para satisfacer sus instintos libidinosos, con la participación de otras personas en la ejecución del punible lo que incrementó la indefensión de la víctima y la eficacia criminal, por lo que el Juzgado le impone la pena de CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION.

Como accesoria se impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal - Art. 43 y 44 del C.P.-

SUSTITUTOS PENALES

Es evidente que en el presente evento no se reúnen los requisitos del artículo 63 del Código Penal para conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, toda vez que la pena impuesta supera ampliamente los 36 meses a que se refiere el artículo 63, por lo que se hace innecesario los análisis del requisito subjetivo.

De otra parte, tampoco se hace merecedor a la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 del c.p., atendiendo a que la pena mínima prevista para la conducta por la cual se procede supera ampliamente los cinco años de prisión.

Como consecuencia HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ cumplirá la pena en el establecimiento carcelario para que tal efecto designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

OTRAS DETERMINACIONES

Conforme a lo predisposto en el art. 166 del Código de Procedimiento Penal, se dispone compulsar copias de lo actuado a las autoridades allí referidas y copia de lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su competencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar penalmente responsable a **HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ**, de condiciones civiles y personales conocidas a la pena de **CIENTO OCHENTA (180) MESES DE PRISION** como autor del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, cometido dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que da cuenta la actuación y conforme a los planteamientos expuestos en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO.- Imponer a **HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ** como pena accesoria la Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad.

TERCERO.- NO CONCEDER a **HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y ni la prisión domiciliaria, por no reunir los requisitos para su concesión.

En consecuencia debe continuar privado de la libertad para el cumplimiento de la pena impuesta, en el centro de reclusión que determine el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

CUARTO.- LIBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal.

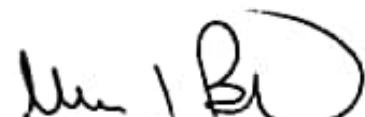
QUINTO.- COMPULSAR copias de lo actuado ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

SEXTO.- La sentencia se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse dentro de esta misma audiencia o por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Como quiera que **HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ** no se encuentra privado de la libertad por este proceso, y se ha

verificado que el aquí acusado si bien no pesa en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva, lo cierto es que para el momento de la formulación de la imputación, esta persona se encontraba privada de la libertad por cuenta de otra investigación, como se anota en la solicitud de audiencia preliminar, dirigida al Centro de Servicios donde se informa que HELMAN VLADINIR SANABRIA se encuentra privado de la libertad en la cárcel nacional Modelo, de manera se establecerá ante que autoridad se encuentra y se informara para que sea dejado a disposición de este juzgado por cuenta de esta sentencia que se ha proferida en su contra.

La sentencia se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse dentro de esta misma audiencia o por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes. La Fiscalía General de la Nación, SIN RECURSO El representante del Ministerio Público, SIN RECURSO La Defensa, SIN RECURSO, El acusado. Interpone el recurso de APELACION que sustentará dentro de los cinco días siguientes. Se concluye la audiencia siendo las 6:40 de la tarde.


CLAUDIA J. BOHORQUEZ ORTIZ
Juez


TATIANA CONTRERAS TORO
Secretaria

AP

4 PM
4 octubre
no obieran

284

51439

0000-0000-0000-0000
0000-0000-0000-0000

Bogotá, octubre 4 de 2.010

Señora

Jueza 21 Penal del Circuito de Conocimiento.

Referencia: Proceso Rad. 110016-0000-55-2005-000-82

Asunto: Prorroga de Apelación

Respetada Señora Jueza.

Mónica Montenegro Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.030.545.526 de Bogotá, esposa de Helman Vladimír Sanabria Gómez identificado con cedula de ciudadanía No. 80.765.163 de Bogotá y reconocido en el proceso de la referencia, obrando en su nombre me dirijo a usted para solicitarle una prorroga para que el presente el recurso de Apelación del fallo que su señoría emitió el 29 de Septiembre del presente año en el cual su defensor no Apelo, pero él sí lo hizo para lo cual usted le dio 5 días de plazo, pero no le será posible hacerle llegar el oficio en ese plazo porque fue trasladado de la Penitenciaría La Renta al día sábado 01 de octubre a la Penitenciaría el Barne en Boyacá por lo que solicito le conceda un mayor tiempo para poder presentar este recurso ya que desde este lugar le es mucho más difícil hacer llegar documentos en un corto tiempo.

La suscrita recibe notificaciones personales en la calle 64f # 75-26 Barrio el Lujan Apt. 201. Teléfono: 617 16 96.

Agradeczo la atención prestada a la presente y espero su pronta y positiva respuesta.

Atentamente,

Monica Montenegro O.
MONICA MONTENEGRO ORTIZ
C.C. No. 1.030.545.526 DE BOGOTA.

Combita (Boyacá) 02 de Octubre 2010

Doctora

Jugado 21 de conocimiento

fue.
OCT 5'18 AM 9:31

C.U.I. 2008 00335 NI - 68555
C.U.I - 2008 - 12840 NI - 63942

Referencia : Derecho de Petición (Art. 23
(c.n.)

Asunto : Solicitud próloga de Argumentación
para Apelación de fallo

Su señoría:

Holman Vladimir Sandovici Fómez, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluido en la fentenciaria del Caine en Combita boyacá, me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle que me concedan una próloga para la argumentación escrita de la Apelación ya que me encuentro en una fentenciaria lejana a su despacho y nouento con la copia escrita de la sentencia.

Más considero que se debe tener en cuenta que no tengo defensor o Abogado, y ya lo solicité

: "Pero entiendo que aun no ha llegado la solicitud
a la Defensoría del Pueblo en Bogotá.

Señor Juez debo recordarle con todo respeto
que yo le envíe una solicitud de Nulidad, en
el cual manifestaba entre otros temas que no
estuve de acuerdo con mi defensor, que no tenía
los medios económicos para contratar uno y que
al igual que como sucedió en la diligencia de
Individualización de pena, en todo el proceso yo
estuve desprotegido, por parte de mi defensor técnico y
considero que esto es violatorio a mis derechos
fundamentales y prioritarios.

Agradezco su atención y espero su colaboración
ya que es mi deseo y necesidad apelar al fallo
decidido por su despacho.

Atentamente:

-|||



Héctor Vladimiro Sánchez Franco
C.C. 8005163 ESTN T.D 28847.
Familiares al Corne (combita Boyacá)

(Con copia al Tribunal Superior de Bogotá)

Boatá 01 de Octubre 2010

RECIBO NOTIFICACIONES EN LA CALLE 64 # 75-26 APTO 201 BARRIO EL LUJAN EN
BOGOTA, YA QUE EL 2 DE OCT. DE 2010 FUI TRASLADADO A LA PENITENCIARIA EL
BARNE EN BOYACA PATIO 5. TD 28847.

Doctor

Guillermo Mendoza Olayo

Fiscal General de la Nación (e)



DFGN - No. 20106111713182

Fecha Radicado: 2010-10-05 09:13:23

Anexos: SIN ANEXOS

Referencia

: Proceso N°. 1100160000552005000B2
Derecho de Petición Art. 23 C.N.

Asunto

: Pongo a su conocimiento violaciones
a el debido proceso por parte del
Fiscal,

Señor Fiscal:

Helman Vladimir Santibáñez Gómez, identificado como aparece al pie de mi firma y reconocido dentro del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho con el fin de poner en su conocimiento una serie de anomalías que considero son violatorias al debido proceso y la temeridad con la que lo siguió.

Fiscal 268 Seccional La Doctora Juanita Montes Estrada actuó durante el transcurso de este proceso, alegando hechos y leyendo una condena injusta en base de mentiras, pruebas manipuladas y actuando de

2

mala fe, faltando a su ética, sus obligaciones y deberes como representante del Estado.

Es por los siguientes razones que me dirijo a UU, teniendo en cuenta que entre una de las grandes labores de la Fiscalía General de la Nación es brindar justicia en su dimensión positiva, y en este caso se han violado una serie de normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

La primera inconsistencia que solicito respetuosamente se analice, estudie y resuelva es la audiencia de Legalización de la prueba, ya que no cumplió con el término establecido y según me informaron la fiscal actuante en aquella época había predicho el caso, más sin embargo el día 11 de Octubre del año 2008 me vuelven a imputar cargos, legalizar la prueba y dictar medida de aseguramiento.

No es ese hecho lo cual denuncio como tal, sino que si ya habían pasado 14 meses de la legalización, la medida de aseguramiento y la imputación, no entiendo por qué la fiscal ZGB vuelve a reabrir el caso cuando era dado que se hubiera predicho, y no puede protarlo

por que al parecer no hay registro de video ni
audio de aquella primera audiencia en Noviembre
del año 2007.

Señor fiscal, La Doctora Juanita Montes
estudiada desde el año 2006 me ha迫seguido
como en aquella época no logró condena en
mi contra llamaba a mi caso a amenazar
a mi familia, decía también que ella se
iva a encarcelar de que yo me pudiera en
la cárcel, hoy, me encuentro condenado a
180 meses de prisión por esta fiscalía, bajo
pruebas confusas, falsas y no me pudo contar
con un defensor de confianza y el defensor
público asignado a este caso ha hecho
desde un principio un acuerdo (con la fiscal)
para lograr la condena.

No es de reproche la labor de la Señora
fiscal Juanita Montes, en tanto a investigar
y denunciar hechos de los cuales ella temyo
conocimiento, si no de denunciar, imputar
hechos que no ocurrieron y aumentar
agravar una denuncia y acusarme por el
hecho de tener antecedentes.

4

Señor fiscal, se me condeno a 180 meses de prisión por un delito que no cometí, entiendo que ese es el trabajo de la fiscalía pero quería que tuviera este convienciente que la denunciante manifestó que ella nunca habla dicho que eran tres sujetos la que la agredieron, el día del juicio público manifestó no haberme visto antes, más sin embargo me indicaron que que hay una prueba de Medicina Legal, una muestra que de espermatozoides que según el informe médico no me excluye como el origen de dicho hallazgo. Estuve vinculado en otros procesos similares y tengo ya varias condenas pero no es justo que todo lo que pase me culpen a mí, si lograron condenarme es el proceso de la retención sin mi prueba clara, exacta entonces ¿que me puede apurar de aquí en adelante? No quiero ser o mejor faltar al respeto, en lo anterior, ya llevó 39 meses detenido y pago unas penas por errores cometidos, soy consciente que causé daño pero no por eso debe merecer toda acusación que la fiscalía quiera hacerme,

Este proceso demoró más de lo establecido en nuestro Código de Procedimientos Penales, nunca nadie ha actuado en aras de buscar la verdad, como lo muestra el principio me convencerán por no contar con un buen abogado y tener antecedentes.

Solicito que esté bien la posibilidad de revisar este proceso minuciosamente, entiendo que tal vez no sea el tiempo oportuno, ni ustedes los competentes para creer en la Fiscalía General de la Nación, en su labor investigativa y hágan copias de este documento para el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y espero tener una respuesta, o si se puede una entrevista personal para mostrar paso a paso como la representante de la fiscalía la Doctora Juanita Montes Estrada fiscal Delegada ante acuerdos contra la Libertad Integridad Sexuales fiscalía 268, ha manipulado los probas, testimonios, documentales y ha faltado a su juramento de la verdad.

No tengo el conocimiento del paso acordado, pues queremos que se investigue la actuación de la fiscal delegada en este proceso para que se haga justicia, agradecemos su colaboración en ponerme

en conocimiento sobre que documentos pego
o tengo que aportar, no considero que esta dejada
a criterio de mala fe, con temeridad y esto reprue-
senta una violacion directa a mi debido proceso.

Agradecido su atencion, pido disculpas por la manera
en como me exprese, si tal vez ofendí, pues como
repite tengo antecedentes penales y soy consciente
de que este delito es digno de reproche. Pero
por favor pido entiendan mi afan y el miedo
que me genera saber que la fiscalia pido
lo que me condonaran a costa de mentiras,
manipulaciones, pruebas falsas y no se que responder
más cabante.

Por lo anterior quedo altamente agradecido y en
espera de su pronta y positiva respuesta.

Respetuosamente;

- Helman

Helman J. Sandoval Franco
C.C. 80765163 de sta.

Actualmente Recluso en la Penitenciaría La Pícota
Patio 6 T.D. 59351



Bogotá 01 de Octubre del 2010

RECIBO NOTIFICACIONES EN LA CALLE 64 # 75-26 APTO 201 BARRIO EL LUJAN EN BOGOTA, YA QUE EL 2 DE OCT. DE 2010 FUI TRASLADADO A LA PENITENCIARIA EL BARNE EN BOYACA PATIO 5. TD 28847.

Señor

Procurador Delegado para el Ministerio Público
en Asuntos Penales

PROCURADURIA GENERAL FECHA: 06-10-2010 10:52:00
PARA INFORMACION, SOLICITAR : ENTRADA: 332425
FASE A:

Referencia

: Proceso Rd. 1100160000552005000 BZ

Asunto

: Solicitud Intervención y Derecho
de Petición Art. 23 de la C.N.

Respetado Doctor:

Helman Vladimir Sandovici Gomez, identificado como aparece al pie de mi firma y reconocido en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me dirijo a U despacho con el fin de solicitar intervengan en el proceso de la referencia, ya que es la segunda vez que me dirijo a esta Magna Corporación para solicitar ayuda y no se han sanado los inconvenientes, y a la fecha es más gravosa aún si situación.

El dia 18 de Agosto del año en curso, fue asignado el Doctor Marlon Fernando Diaz Ortega Procurador 55 Judicial II Penal, a el proceso de

la referencia el cual no han actuado conforme a mi solicitud pues en su presencia se me han violado mis derechos fundamentales al Debidio Proceso y a la Defensa, ya que le envie un correo electrónico poniendo al tanto de una serie de nulidades detectadas de mi proceso y hoy ya con una sentencia condenatoria y una pena a 180 meses de prisión aún no me han dado respuesta, y a pesar que le envíe el mismo documento a la Señora Juez que mi condeno tampoco he tenido ninguna respuesta.

Lo puse al tanto en cuanto mi inconformismo con el Defensor Público Asignado por que fue demasiado pasivo en el proceso y actos de la mala fe y con temeridad y el desmayado de la procuraduría siguió siendo igual de pasivo a el defensor, entiendo que no es labor de él verlo que tenga que ver con la defensa, pero debido a esa falta de defensa técnica se me condenó a 180 meses de prisión por el delito de Accesso Catáel violento Aggravado, aún sabiendo que hay muchas inconsistencias tanto en la investigación, en los términos, los testimonios y las decisiones de la Señora Juez que conoció

2

el caso. Se me condenó sin una prueba clara
contundente que llevaría al Juez a la certeza
exigido por el Código de Procedimiento Penal, violando
así, mis garantías fundamentales.

Cometiendo errores claros, grandes, graves como de
no haber analizado en su totalidad las pruebas,
limitándose mi defensa ya que no se me aceptó
ningún interrogatorio directo, aplazando audiencias
injustificadamente, declarando culpable porque le dico
menor credibilidad a la denunciante aafiriendo que los
mismos se contradicen, manifestó no conocerme y la
prueba científica no fue efectiva, me condena por el
acceso por violencia moral, sin ningún soporte claro
Agravado por demás personas que yo ni siquiera
conozco.

Señor Delegado, estoy totalmente indefenso, hoy
ya con una condena a 180 meses de prisión
por un delito que no cometí, agrava más mi
pena el desamparo de la Justicia, del Poder
Público a quien le he dado pruebas y no
los quiso revelar y ante la sentencia se de-
claró conforme con la descripción de la Sra.
JUEZ ZI y no apeló, me tocó a mí ser

Tener conocimiento en ³ Jueves dia 1 que apelaba y el defensor no quiso alegarla, tengo al parecer 5 días para argumentar la apelación, oído contrario quedaría desierta la misma.

No sé hasta que punto sea violatorio que me hayan desamparado con una sentencia de 15 años dejándome en total indefensión, me parece que la señora Juez debió haber hecho primero el documento que le envió ya que en el expresó las nulidades algunas de ellas, pero no se pronunció.

Señor Delegado he parecido o he tenido un papel Antagonico con el defensor Público y hasta con la señora Juez, pero pido me entiendan, no sé nada de este proceso; no conozco a otros dos personas que hayan actuado de la manera como lo dice la denunciante, me preocupa y me aterra saber que la fiscalía hace todo lo que quiere y logra sus objetivos a costa de mentiras, manipulaciones, violaciones a las normas y nadie se percató de ello.

Solicito señor delegado, muy respetuosamente que me orienten sobre lo que debo hacer

para que se pueda decir que en este proceso si
se hizo justicia.

Anexo junto a este documento copia de el oficio
dirigido a la Señora Juez de fecha 01 de Septiembre
del 2010 con recibido del Centro de Servicios de Falacias
mismo el dia 6 de Septiembre del mismo año, a la cual
la Señora Juez no me dio respuesta.

Agradezco la atencion prestada a la presente, pido
disculpas por la manera desconsiderada de dirigirme y
espero se me de una orientacion sobre que debo
hacer o a quien acudir para que no se me
sigan violando mis derechos y se revisen todos
y cada uno de los anomalias en derecho de este
proceso.

Respetosamente;

— / / —

Holman Vladimil Sancristan Gomez
C.C. E0765163 Star.
T.D. 59351 de la Penitenciaría La Picota.



* Este documento lo envio con copia a el Doctor Alejandro
Ordonez, Procurador General de la nación.

Bogotá 01 de Octubre 2010

RECIBO NOTIFICACIONES EN LA CALLE 64 # 75-26 APTO 201 BARRIO EL LUJAN EN BOGOTA, YA QUE EL 2 DE OCT. DE 2010 FUI TRASLADADO A LA PENITENCIARIA EL BARNE EN BOYACA PATIO 5. TD 28847.

Doctor

Alejandro Ordóñez

Procurador General de la Nación

PROCURADURIA GENERAL FECHA: 06-10-2010
PARA INFORMACION, SOLICITAR : ENTRADA: 332419
PASE A:

Asunto : Envío copia de Solicitud Intervención
en la Oficina en Asuntos Penales
de la Procuraduría General de la Nación

Honorable Doctor :

Cordial y respetuosamente me dirijo a su despacho para enviar copia de la solicitud que hoy ante el delegado en Asuntos Penales de la Procuraduría y anexo del mismo modo oficio de 9 folios dirigido a La Señora Juez 21 de Conocimiento para que se estudie y se me oriente en cuanto lo pertinente.

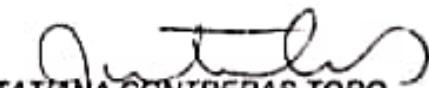
Agradezco su atención y su colaboración en este caso.

Respetuosamente,

Holman V. Sancibria Gómez.
C.C. 80765-163 BFG.

297

Noviembre Veintidós (22) de dos mil diez (2010).- Al Despacho la carpeta radicada bajo el C.U.I 110016000055200500087, N.I 51439 R.J 839, seguida en contra de HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, como quiera el 11 de Noviembre de 2010, se recibió escrito del acusado indicando que interponía recurso de reposición contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por él en audiencia del 29 de Septiembre de 2010.


TATIANA CONTRERAS TORO
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Noviembre Veintidós (22) de dos mil diez (2010)

Visto el informe que antecede, se procedió a verificar la actuación y se constató que el acusado interpuso el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 29 de Septiembre de 2010, el cual indicó que sustentaría por escrito dentro de los términos establecidos en la ley 1395 de 2010, vigente desde el 12 de Julio del presente año, a su vez el defensor público Dr. LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO, indicó que no era de su interés interponer el recurso de alzada al considerar que no existían pruebas para controvertir el fallo de primera instancia.

Posteriormente, el 4 de Octubre de 2010 se recibió escrito de la Sra. MÓNICA MONTENEGRO ORTÍZ, esposa del acusado, en donde solicita prórroga para sustentar el recurso de apelación, toda vez, que el acusado había sido trasladado a la Penitenciaría Nacional de Bame- Boyacá.

En aquella oportunidad el Juzgado analizó la norma aplicable al caso, es decir el artículo 158 C.P.P, e indicó que la Sra. MÓNICA MONTENEGRO ORTÍZ, no era establa legitimada para solicitar la prórroga del término para sustentar el recurso, pues dicha solicitud puede ser elevada por el representante de la fiscalía, la defensa y el acusado.

El dia 20 de Octubre de 2010, este Despacho procedió a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el acusado y se ordenó efectuar la pertinente notificación al lugar de reclusión.

El dia 11 de Noviembre de 2010 fue recibido ante este Despacho memorial suscrito por el señor HELMAN VLADIMIR SANABRIA GÓMEZ, en donde indica que interpone el recurso de reposición contra el auto que declara desierto el recurso de apelación.

DECISIÓN DEL DESPACHO:

En sustentación del recurso de reposición el acusado indica que fue condenado por este Despacho a una pena de 180 meses de prisión, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO.

Anota que los hechos que fueron materia de estudio en este proceso ocurrieron en el año 2005 por lo que cabe aplicar la ley 906 de 2004 y se le está aplicando la ley 1395 de 2010, y como quiera que interpuso el recurso de apelación en la audiencia del 29 de Septiembre de 2010, lo procedente es que dicha sustentación se haga bajo las previsiones de la ley 906 de 2004.

Frente a esta situación se hace necesario aclarar que la vigencia de la ley 1395 de 2010, rige a partir de su creación, es decir, desde el 12 de julio de 2010, inclusive, en dicha norma se indica en su artículo 179 que el artículo 179 de la ley 906 de 2004, quedará así: " El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá trastado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, procluido este término se correrá trastado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

Realizado el reparto en segunda instancia, el juez resolverá la apelación en el término de 15 días y citará a las partes e intervenientes para la lectura dentro de los diez días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez días para registrar proyecto y cinco la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez días".

295

En consecuencia, si la lectura del fallo para el caso que se estudia se realizó el 29 de Septiembre de 2010, la sustentación del recurso de apelación se debe evacuar bajo las previsiones de la ley 1395 de 2010, razón por la cual no es procedente reponer la decisión que declaró desierto el recurso de apelación.

Ahora bien, vista la actuación se observa la reiterada intención del acusado en sustentar el recurso de apelación que interpuso en la audiencia de lectura de fallo, labor que no se ha podido evacuar, entre otras razones por el traslado del acusado a la Cárcel de Bame - Boyacá, así las cosas y en aras de proteger el debido proceso y el derecho a la defensa del acusado, se repondrá la decisión a efectos de correr nuevamente el término de cinco (5) días para sustentar el recurso al recurrente y cinco (5) días más a los no recurrentes.

Se advierte al acusado que los cinco (5) días comienzan a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLaudia J. BOHORQUEZ ORTIZ
CLAUDIA J. BOHORQUEZ ORTIZ

Juez

Tatiana Contreras Toro
TATIANA CONTRERAS TORO
Secretaria

200305



ZA

LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO - DEFENSOR PÚBLICO
Abogado Criminólogo - Máster en Criminología y Ejecución Penal
Universidad Libre de Culombia - Universidad Autónoma de Barcelona, España
Carrera 4 No. 18 - 50 Oficina 1108 Torre A Edificio PROCOL, Teléfono móvil 318 374562

Bogotá D. C., Noviembre 25 de 2010.

Doctora

CLAUDIA J. BOHÓRQUEZ ORTIZ

Jueza 21 penal del Circuito con Función de Conocimiento
Sistema Nacional de Defensoría Pública
Ciudad.

REFERENCIA: SOLICITUD DE PRORROGA RAZONABLE PARA LOGRAR QUE EL RECLUSO HELLMAN VLADIMIR SANABRIA GÓMEZ SUSTENTE SU DISENSO CON EL FALLO CONDENATORIO PROFERIDO POR SU DESPACHO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

RADICACIÓN: 110016000055200500082 M.I. 51439

ACUSADO: HELLMAN VLADIMIR SANABRIA GÓMEZ

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO

DEFENSOR: LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO

Defensor público

Distinguida Jueza:

Respetuosamente, a través del presente escrito me permito solicitarle a usted que en aplicación e interpretación del artículo 27 de la ley 906 de 2004, que establece los "criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia", se sirva OTORGAR PRORROGA RAZONABLE del término prudencial otorgado al señor HELLMAN VLADIMIR SANABRIA GÓMEZ, para que pueda sustentar por escrito y de manera adecuada los motivos de disenso contra la Sentencia condenatoria proferida por usted, el pasado 29 de septiembre de 2010.

Recurso que no alcanzó a susentir por escrito dentro de los cinco días siguientes a la lectura del mismo, por razones de fuerza mayor, específicamente porque fue trasladado de la PENITENCIARÍA LA PICOTA DE BOGOTÁ a la CÁRCEL EL BARNE DE BOYACÁ, aunado a esto, que no obtuvo copia del fallo, ni fue posible entrevista personal con él, porque el precipitado traslado impidió que sumariamente se le pudiese asesorar sobre la forma y fondo de elaboración del escrito que pretende atacar la motivación del fallo condenatorio. Máxime que los términos de mi contrato de servicios como defensor público no permiten que me desplace al departamento de Boyacá para visitarle en la CÁRCEL DEL BARNE.

Con la agravante que por enésima vez, el pasado 1º de octubre de 2010 impetró derecho de petición con destino al Dr. RUBÉN DARIO MONTOYA, Director Regional Bogotá del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, solicitándole que me releve de su defensa técnica; solicitud, que le fue denegada y que no obstante su deseo que no querer que yo continué con la misma, la Defensoría del Pueblo decidió que deba seguir abogando por sus derechos fundamentales, hasta que termine la primera instancia.

Durante toda la actuación procesal se ha evidenciado dicotomía entre la teoría de la defensa técnica y la teoría de la defensa material, la cual inclusive, quedó registrada en los records de audios de las audiencias, razón por la cual resultaría incoherente que sin conocer los motivos que lo llevaron a disentir, me atreva a interpretarlos, cercenándole su derecho a ejercer su defensa material; máxime qué, según sus manifestaciones, las cuales no comparto, considera que debe decretarse la nulidad por ausencia de defensa técnica.

Razones suficientes como para que se le conceda la prórroga que solicito e inclusive que se le suministre al señor **HELLMAN VLADIMIR SANABRIA GÓMEZ** a través del notificador del Centro de Servicios Judiciales que realice la notificación personal en la **CÁRCEL DEL BARNE** copia simple del texto de la sentencia. Así mismo, que ante la negativa de la Defensoría Pública de relevarme de su defensa, que manifieste por escrito si es su interés que en su nombre se le elabore y presente el escrito de sustentación del recurso.

Agradezco el buen curso que se sirva dar a mi solicitud.

De usted, cordialmente

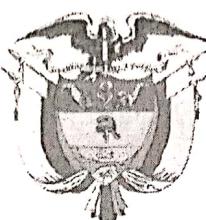


LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO
C. C No. 13.480.739 de Cúcuta, T. P. No. 85743 CSJ
Defensor Público adscrito al Sistema Nacional de Defensoría Pública
Unidad Décima – Regional Bogotá D.C.
Carrera 4 No. 18 - 50 Oficina 1108 Torre A Edificio Procoll

Lima 2010.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Sustanciador:	Dagoberto Hernández Peña
Radicación	110016000055200500082 02
Procedencia	Juzgado 21 Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá
Denunciante	de oficio
Procesado	Helman Vladimir Sanabria Gómez
Delito	acceso carnal violento agravado
Motivo alzada	sentencia condenatoria
Decisión	se abstiene
Aprobado Acta N°	22
Fecha	junio ocho de dos mil once

ANTECEDENTES

En contra de HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ el Juzgado 21 Penal del Circuito el 29 de septiembre de 2010 dictó sentencia condenándolo como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento agravado, a la pena principal de 180 meses de prisión, la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, y le negó los mecanismos sustitutivos.

En la audiencia de lectura del fallo el propio procesado manifestó su deseo de apelarlo, siendo enterado por la funcionaria de conocimiento que la sustentación del recurso debía hacerse inmediatamente en forma oral, o, por escrito dentro de los cinco días siguientes, contabilizados entonces hasta el 6 de octubre siguiente.

El 4 de octubre del mismo año 2010, la esposa del procesado presentó solicitud de prórroga del término, aduciendo que el 1º de dicho mes fue trasladado a la Penitenciaria El Barne de Boyacá.

El 20 de octubre de 2010, ante la falta de legitimidad de la peticionaria y vencido el plazo sin que la argumentación de la impugnación fuera presentada, el a quo declaró desierta la alzada.

Contra tal decisión, el sentenciado presentó reposición aduciendo que se debe dar aplicación a los términos de la Ley 906 de 2004 sin las modificaciones de la Ley 1395 de 2010, aplicable de acuerdo con la fecha de los hechos que se le atribuyen.

El 22 de noviembre de 2010 se resolvió la impugnación, argumentando el juez la imposibilidad de dar aplicación a la normatividad derogada y la obligación de hacer la sustentación cuando se opta por la forma escrita, dentro de los cinco días siguientes. Por consiguiente, no accede a la reposición de la declaratoria de deserto del recurso.

No obstante, a renglón seguido, manifiesta que dada "la reiterada intención del acusado en sustentar" la apelación, repone la decisión y ordena correr nuevamente el término correspondiente.

Oportunidad que fue aprovechada por el procesado presentando los argumentos del disenso, el 1º de diciembre de 2010.

Fue así que las diligencias se remitieron a esta instancia para la revisión correspondiente.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los distintos procedimientos que se siguen con miras a la aplicación de las normas de derecho sustancial están regulados por la ley y son de obligatorio cumplimiento. No habría lugar a la aplicación de las normas sustanciales si los procedimientos se determinaran por la sola voluntad de los juzgadores o de las partes ya que se cerniría la más completa incertidumbre en torno a los pasos que se deben seguir con miras a la aplicación de las normas que crean, modifican o extinguieren relaciones jurídicas.

Las notificaciones y, por ende, los recursos en materia penal están ampliamente determinados por el Código de Procedimiento Penal y tanto el juez como los distintos intervenientes deben ceñirse a esa regulación.¹

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-661 de 2005. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

De acuerdo con el régimen de procedimiento penal vigente y aplicable a este proceso, que no es otro que la Ley 1395 de 2010 de acuerdo con el momento procesal que se surtía, verificada la lectura del fallo los sujetos procesales debían manifestar su acuerdo o desacuerdo con la decisión, y, si interponían el recurso de apelación, anunciar si la obligatoria sustentación se haría de inmediato en forma oral o dentro de los cinco días siguientes, por escrito, postura que optó el aquí sentenciado.

Pero si la parte interesada en someter a consideración del ad quem la sentencia no cumple esa carga procesal, la consecuencia indiscutible, tal como lo definió el a quo en este caso, es la declaratoria de desierto del recurso. Determinación que evidentemente puede ser modificada pero no con los argumentos que en tan contradictoria decisión, expresó.

En efecto, luego de haber analizado la situación aludida por el procesado para solicitar la revocatoria de la declaratoria de desierto del recurso, negó la reposición de su decisión. No obstante, en clara contradicción, a renglón seguido, poniendo de presente la intención del acusado en sustentar, decide reponer el auto impugnado y habilitar cinco días más para la presentación del escrito.

Tal proceder desconoce los parámetros legales, la imperatividad de los procedimientos e, incluso, los derechos de los demás sujetos procesales, concretamente de la víctima del delito, a más de haber generado dilación en el trámite.

Como se precisó con antelación, obrar como lo hizo la funcionaria de primera instancia es dejar a voluntad de los juzgadores y de las partes, el trámite de los asuntos que están sometidos a expresa regulación como garantía de un orden justo y de la seguridad que debe acompañar los procesos penales.

En ese orden de ideas, estando a lo dispuesto por el a quo en cuanto a la declaratoria de desierto del recurso por ajustarse a la legalidad, la Sala de Decisión no puede entrar a pronunciarse de fondo sobre la apelación, absteniéndose de adicionales pronunciamientos.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Penal, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Abstenerse de resolver de fondo el recurso de apelación promovido por el procesado HELMAN VLADIMIR SANABRIA GOMEZ. Devolver las diligencias a la oficina de origen.

Cópiese, Cúmplase Y Devuélvase

Dagoberto Hernández Peña

Orlando Fierro Rerdomo

Red. Pro-C-506

ES COPIA TOMADA DEL ARCHIVO MAGNETICO DEL DESPACHO. CONSTE

DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA

Magistrado

Fernando Pareja Reinemer

285

Octubre Veinte (20) de dos mil diez (2010).- Al Despacho la carpeta radicada bajo el C.U.I 110016000055200500082, N.I 51439 R.J 839, seguida en contra de HELMAN VLADIMIR SANABRIA GÓMEZ por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, como quiera que en audiencia del 29 de Septiembre de 2010 el acusado interpuso el recurso de apelación sin que fuera sustentado a la fecha, igualmente se recibió en este Despacho solicitud de prórroga de términos el dia 4 de octubre de 2010, mediante escrito de la señora MONICA MONTENEGRO ORTIZ, esposa del acusado.


TATIANA CONTRERAS TORO.
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Octubre Veinte (20) de dos mil diez (2010)

Visto el informe que antecede, este Despacho procede a declarar desierto el recurso de apelación como quiera que no se recibió por parte de este Despacho sustentación del recurso del acusado.

Igualmente se indica que conforme al memorial suscrito por la señora MONICA MONTENEGRO ORTIZ, esposa del acusado, con el que solicita una prórroga del término de sustentación del recurso, este Despacho indica que conforme a lo establecido en el artículo 158 del C.P.P, la señora MÓNICA MONTENEGRO ORTIZ no está legítima para solicitar prórroga del término de sustentación.

En consecuencia se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el acusado el dia 29 de octubre de 2010.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición el cual debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

—
CUMPLASE,

CLAUDIA J. BOHÓRQUEZ ORTIZ
Juez


TATIANA CONTRERAS TORO.
Secretaria